

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, fracción I, así como 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

En nuestro país, la regulación de monopolios –entendidos como los únicos oferentes en el mercado brindando productos y servicios– y las prácticas anticompetitivas –acciones que toman los oferentes para dividir el mercado a fin de excluir de éste a otros o dificultar su acceso al mismo–, son un elemento clave para garantizar mercados equitativos para fomentar el crecimiento económico sostenible y la protección de los derechos de las personas consumidoras.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo primero del artículo 28 la prohibición de monopolios y dichas prácticas¹:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

Esta medida se tomó a partir del conocimiento empírico que puedan ocasionar los monopolios. De manera muy general, cuando el mercado se concentra en un solo o pocos agentes económicos, las afectaciones a las personas consumidoras son profundas, entre las más destacables y que se interrelacionan entre sí, se encuentran las siguientes:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28, disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

1. **Ineficiencia económica:** Al acaparar un solo agente o pocos, el mercado, no se enfrentan a la presión competitiva, lo que termina generando nula innovación y estancamiento en la mejora y calidad de sus servicios o productos, ralentizando el crecimiento económico.
2. **Precios más altos:** Los monopolios a menudo fijan precios por encima del costo marginal, obligando a que las personas consumidoras se vean forzadas a adquirir sus servicios y productos por no existir otras opciones, o bien, a prescindir de los mismos.
3. **Nulas opciones a elegir:** En un mercado donde solo un agente o pocos dominan, las personas consumidoras limitan su capacidad de elección sobre servicios o productos en cuanto a la relación precio-calidad que se adapten a su capacidad adquisitiva.
4. **Desigualdad:** Al permitir que pocos agentes económicos acumulen riqueza a expensas de las personas consumidoras, se concentra el poder económico e incluso el poder político, traduciéndose en barreras para que nuevos agentes entren al mercado.
5. **Bloqueos en la entrada y salida del mercado:** Este tema es consecuencia de las prácticas anticompetitivas de los agentes económicos que suelen aplicar tácticas agresivas para desincentivar la inversión de sus competidores, mismas que van desde precios inflados hasta contratos de exclusividad.

No obstante, a pesar de contar con un marco jurídico robusto en la materia, existen sectores donde las empresas han logrado posicionarse en el mercado a raíz de prácticas anticompetitivas, sobre todo, en los últimos años ha sido caso de análisis y estudio lo que acontece en el área del entretenimiento, de manera específica, en la venta de boletos de eventos deportivos, culturales, conciertos, etc., ya que múltiples veces terminan afectando a las personas consumidoras.

Tan solo en México se venden alrededor de 7 millones de boletos al año para espectáculos en vivo. En años anteriores, era común observar cómo las personas realizaban largas filas para adquirir un boleto, con el tiempo, esta práctica fue desplazada por la venta de boletos digitales, preponderantemente después de la pandemia por Covid-19, haciendo más cómodo para las personas consumidoras la adquisición de sus entradas por esta vía, no obstante, se comenzaron a observar distintas anomalías en el proceso. El caso de Ticketmaster –empresa que domina el mercado en México y en otros 30 países para la venta de boletos–, ha sido un tema muy particular.

En 2015, la entonces Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) –órgano que regulaba las condiciones de libre competencia en los mercados–, inició

una investigación bajo el expediente IO-005-2015 a varias empresas al considerar que sostenían prácticas monopólicas en la industria del espectáculo y la venta de boletos, por lo que Grupo Corporación Internacional Interamericana de Entretenimiento (Grupo CIE) y varias de sus empresas, entre ellas, Ticketmaster, solicitaron en 2018 el beneficio de la dispensa de sanciones y aceptaron los compromisos establecidos por la COFECE, dentro de los cuales destacaban el de fomentar la libre competencia en la producción, operación y venta de boletos para eventos². Sin embargo, en 2021 la COFECE informó que Grupo CIE y sus subsidiarias incumplieron los compromisos y los multó por la cantidad de \$1 millón 30 mil 251 pesos.³

Las exigencias por las malas prácticas de Grupo CIE y sus subsidiarias fueron creciendo a partir de este momento y no fue hasta un año más tarde que el caso se hizo mediático en el concierto del artista *Bad Bunny* en diciembre de 2022, pues a miles de personas consumidoras se les prohibió la entrada al recinto a pesar de poseer boletos legítimos adquiridos por canales oficiales.

Al respecto, las redes sociales sirvieron de apoyo para que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) iniciara una acción colectiva en contra de Ticketmaster y OCESA que inicialmente representaba a 521 personas consumidoras, no obstante, para marzo de 2023 ya eran 2 mil 155 personas consumidoras que se habían sumado y que exigían reembolsos e indemnizaciones. Así, el 26 de abril de 2023, el Juez Noveno de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito calificó de procedente la acción colectiva, este caso como el de otros, “reflejan un incumplimiento generalizado en la prestación del servicio de entretenimiento respecto de diversos eventos musicales, culturales, deportivos, artísticos y recreativos, vulnerando los derechos de las y los consumidores”⁴. La acción colectiva fue sin duda “un parteaguas en la defensa del derecho del uso, goce y disfrute del servicio cultural y de entretenimiento”⁵.

Si bien es cierto que en México operan diversas empresas dedicadas a la venta de boletos para el entretenimiento, la realidad es que Ticketmaster abarca el 64.5% del mercado. El caso suscitado con esta empresa subsidiaria en nuestro país no es

² COFECE, COFECE impone compromisos para restaurar la competencia en el mercado de la producción y promoción de espectáculos en vivo, operación de centros para espectáculos en vivo y venta automatizada de boleto, disponible en <https://www.cofece.mx/restaurar-competencia-espectaculos-en-vivo-y-venta-automatizada-de-boletos/#:~:text=octubre%20de%202018-,COFECE%20impone%20compromisos%20para%20restaurar%20la%20competencia%20en%20el%20mercado,como%20lo%20establece%20la%20ley>.

³ Aristegui Noticias, En 7 años, Cofece multó a Ticketmaster con un millón de pesos, disponible en <https://aristeginoticias.com/1112/mexico/en-7-anos-cofece-multo-a-ticketmaster-con-un-millon-de-pesos/>

⁴ PROFECO, Juez admite demanda de acción colectiva contra Ticketmaster y Ocesa, disponible en <https://www.gob.mx/profeco/prensa/juez-admite-demanda-de-accion-colectiva-contra-ticketmaster-y-ocesa>

⁵ Ibidem.

aislado, pues en Estados Unidos se presentó una demanda por parte del Departamento de Justicia y 30 fiscales generales y de distrito que busca dividir a Ticketmaster y a Live Nation por reprimir la competencia, esto a raíz del escándalo que se generó en la gira de la artista *Taylor Swift* en 2022, donde los reclamos van desde el “mal servicio al cliente hasta precios confusos, costosas tarifas de venta de boletos y restricciones en la reventa de boletos”⁶.

Así, tras el reclamo y exigencia de las personas consumidoras, la Bancada Naranja presentó en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, una iniciativa sobre el tema en comento, a fin de proteger sus derechos de los abusos de las empresas boleteras y garantizar la disponibilidad de boletos, prevenir la reventa de boletos y eliminar las cláusulas de exclusividad que solo benefician a los corporativos.⁷

Esta iniciativa junto con otras más que se sumaron, fueron aprobadas en conjunto en sentido positivo por la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad el 15 de junio de 2023, sin embargo, su discusión en el Pleno no se ha dado. Cabe destacar que los acuerdos alcanzados durante el proceso de dictaminación también fueron producto de las mesas de trabajo con representantes de las empresas boleteras y la propia Comisión.

Reconocemos que el dictamen es un hito para cerrar lagunas legales y poner en el centro de la discusión y de la generación de políticas públicas el fortalecimiento de los derechos de las personas consumidoras en la materia que nos ocupa. Al respecto se destacan los siguientes puntos de aquel dictamen:

1. **Reembolsos:** Este elemento es quizás el de mayor beneficio directo para las personas consumidoras, al establecer reglas para el reembolso en caso de cancelación o aplazamiento de eventos. En el caso de la cancelación, el importe incluye no solo el precio normal del boleto, sino también los cargos por servicio asociados que deberá realizarse a los 30 días siguientes al anuncio de la cancelación y, cuando se trate de un aplazamiento, la persona consumidora tendrá derecho a optar por asistir en la nueva fecha con su boleto original o bien, solicitar el reembolso total.
2. **Garantía de acceso:** En el dictamen se contempló que los proveedores de servicios deberán garantizar la entrada a las personas consumidoras que cuenten con boletos válidos.

⁶ CNN, Estados Unidos busca dividir a Ticketmaster y Live Nation en una innovadora demanda por monopolio, disponible en <https://cnnespanol.cnn.com/2024/05/23/estados-unidos-demanda-ticketmaster-live-nation-monopolio-trax>

⁷ Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2023/may/20230524.html#Iniciativa7>

3. **Se prohíbe la sobreventa:** Se señala que los proveedores de servicio no podrán ofrecer ni vender accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en el recinto.
4. **Protocolo de reemplazo:** El dictamen desarrolla que, en caso necesario de reemplazar un boleto por cualquier causa legítima, los proveedores de servicios están obligados a cancelar de forma inmediata el boleto original que ha sido sustituido, a fin de evitar su uso indebido.
5. **Transparencia en los cargos ocultos:** Los proveedores de servicios deberán informar de manera clara y precisa en su sitio web, el costo total de sus servicios antes de que las personas consumidoras realicen el pago, esto incluye todos los cargos o comisiones aplicables.
6. **Sanciones:** En el dictamen se consideró facultar a la PROFECO para sancionar por el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada que se ofrezca o comercialice a través de internet o cualquier medio físico o digital, asimismo, los proveedores de servicios deberán llevar a cabo protocolos de prevención y denuncia para erradicar dichas prácticas. Por otro lado, se incrementaron las multas que se establecen en el artículo 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor por las infracciones relacionadas con las nuevas disposiciones, estas sanciones podrán ir desde \$1,053.01 pesos hasta \$4,118,491.38 pesos.

Así, con la finalidad de poder dar una respuesta a las demandas ciudadanas, es que se presenta la siguiente Iniciativa que retoma los cambios del Dictamen aprobado en 2023, mismo que ya ha sido consensuado con los diversos sectores y que el objetivo final es proteger a las personas consumidoras. Además, se rescata el prohibir la dinámica de precios que, de acuerdo con la oferta y la demanda, termina alterando el costo total de la compra del boleto, afectando a quienes consumen dichos productos o servicios.

Cabe mencionar, que esta iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva a la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad para su dictaminación el 16 de Julio de 2025.

La comisión dictaminadora no emitió el dictamen ni solicitó prórroga conforme a los plazos establecidos en el artículo 182, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por lo anterior y con objeto de continuar el proceso de dictaminación que se lleva a cabo en la Comisión de Economía, Comercio y Competitividad, se presenta ante esta Soberanía de nueva cuenta, a efecto de continuar con dicho proceso.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de modificación:

Ley Federal de Protección al Consumidor	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 24. ... I. a XIII. ... Sin correlativo XIV. a XXVII. ...	Artículo 24. ... I. a XIII. ... XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital. XIV. a XXVII. ...
Sin correlativo.	Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello. Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

	Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley. En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora. Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.
Sin correlativo	Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de

organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.

El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las

	persona consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo. Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.
Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... Sin correlativo	Artículo 76 Bis. ... I. a VII. ... VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o

	electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora. Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.
Sin correlativo	Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total de sus servicios, cargos o comisiones. Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia

	que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos. En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general. Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras. La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos. Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para
--	---

	espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento. La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.
Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71.	Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 62 Bis, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.
Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121	Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, 76 Bis 2, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis,

serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38.	y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4'118,491.38 pesos.
--	--

Por lo anterior, se presenta la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

Decreto

Por el que se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Único. Se reforman los artículos 127 y 128; se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 24; el artículo 62 Bis; el artículo 65 Quáter; la fracción VIII del artículo 76 Bis y el artículo 76 Bis 2, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 24. ...

I. a XIII. ...

XIII Bis. Proteger los derechos de las personas consumidoras en la compra de boletos para espectáculos públicos que se comercializan por cualquier medio autorizado, incluyendo internet o cualquier otra forma digital.

XIV. a XXVII. ...

Artículo 62 Bis. Los proveedores de servicios destinados al ofrecimiento de espectáculos públicos deberán garantizar la entrada de las personas consumidoras que cuentan con algún medio válido para su acceso, cuando éste haya sido emitido por el proveedor del servicio o el tercero autorizado para ello.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por espectáculo público a toda aquella representación, función, acto, evento, espectáculo o exhibición de cualquier índole artística, musical, recreativa, cultural o deportiva ofertada por una persona física o moral en cualquier lugar o tiempo y por la cual ésta recibe un pago en dinero o en especie.

Los proveedores de espectáculos públicos no podrán ofrecer accesos que sobrepasen el número de lugares disponibles en los sitios donde se lleve a cabo

el evento, espectáculo o exhibición que sea ofertado.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, el primero no lograse ingresar al espectáculo público por el cual pagó su acceso, el proveedor deberá reembolsar u ofrecer un boleto o acceso del mismo valor a la persona consumidora, en caso de no hacerlo, el proveedor de boletos se sujetará a las infracciones del artículo 127 de la esta Ley.

En el caso de que por cualquier causa legítima se realice el reemplazo de boletos o accesos, el proveedor deberá realizar la cancelación inmediata de los boletos o accesos entregados por primera vez a la persona consumidora.

Por ningún motivo se podrá condicionar o negar la entrada a las personas consumidoras con boletos o accesos válidos reemplazados cuando hayan sido emitidos por el proveedor del servicio de entretenimiento o por el tercero designado por éste.

Artículo 65 Quáter. En caso de cancelación de cualquier espectáculo público, quien haya realizado la venta de boletos de acceso, independientemente de su calidad de organizador o intermediario, deberá reintegrar a la persona consumidora el importe completo cobrado por el servicio de entretenimiento, incluyendo el precio del boleto y los cargos por cualquier tipo de servicios.

El reembolso antes descrito, se verificará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha del anuncio de la cancelación, mediante reembolso a la persona consumidora adquirente y al mismo medio de pago utilizado en la compra y sin que se requiera solicitud alguna por parte de la persona consumidora, salvo en los casos que el prestador del servicio carezca de datos para la identificación de la persona consumidora o de la cuenta de ésta para procesar el reembolso, en cuyo caso la persona consumidora tendrá un plazo de treinta días naturales para solicitarlo a partir del anuncio de la cancelación, debiendo proporcionar al proveedor la información indispensable para identificarla y para emitirle el reembolso a través de instituciones de crédito, a efecto de que el proveedor emita el reembolso dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales siguientes a la recepción de la solicitud.

Los plazos que transcurran a partir de que el proveedor haya entregado los recursos a las instituciones de crédito que participen en el proceso de reembolso y que éstas demoren para depositarlo en la cuenta de las personas consumidoras, no serán atribuibles al proveedor del servicio de entretenimiento ni de intermediación en la venta, y no se entenderán incluidos en los plazos límites descritos en este artículo.

Cuando los eventos o espectáculos sean pospuestos para una nueva fecha, independientemente de la causa, la persona consumidora podrá optar por asistir con su mismo boleto en la nueva fecha o solicitar su reembolso dentro de los treinta días naturales posteriores al anuncio de la fecha alternativa; en el entendido que si el anuncio de la fecha sustituta no se realiza dentro de los seis meses siguientes a la fecha inicialmente ofertada para tal evento o espectáculo, las empresas dedicadas a la venta de boletos o el prestador de servicio que lo haya comercializado deberán reintegrar a las personas consumidoras el costo señalado en este artículo, en los términos y plazos antes previstos para el caso de eventos cancelados.

Artículo 76 Bis. ...

I. a VII. ...

VIII. El proveedor, cuando se trate de venta de boletos para espectáculos públicos en taquillas, puntos de venta físicos, líneas telefónicas, a través de internet o cualquier medio físico o digital que haya sido autorizado por el proveedor, deberá de emitir a la persona consumidora, al momento de realizar el cobro, un boleto (físico o electrónico) con las debidas medidas de seguridad, confiabilidad e inviolabilidad, que permitan y garanticen el acceso al mismo, sin necesidad de acudir a sitios físicos, sucursales o tiendas que generen gastos adicionales a la persona compradora. En el caso de ventas digitales, podrá ponerse a disposición de la persona consumidora el servicio opcional de expedición de un boleto físico para ser entregado en la localidad en que se realice el evento, y en su caso, del envío al domicilio señalado por la persona consumidora.

Si por causas ajenas a la persona consumidora e imputables al proveedor de boletos, la entrega de los boletos o accesos no se llegase a concretar en el tiempo acordado con la persona consumidora, el proveedor de boletos deberá reembolsar el costo total del mismo más los cargos adicionales por cualquier tipo de servicios que haya adquirido la persona consumidora a través del proveedor de boletos, más una compensación adicional del 20 por ciento sobre el costo total del o los servicios adquiridos.

Artículo 76 Bis 2. El proveedor de boletos digitales deberá informar de manera precisa y certera en su página digital los términos y condiciones del costo total

de sus servicios, cargos o comisiones.

Además, se deberán implementar protocolos de prevención y denuncia que busquen evitar el acaparamiento y la reventa no autorizada de boletos.

En cualquier espectáculo público, los proveedores de boletos deberán asegurar que todas las personas consumidoras tengan acceso a la compra de boletos en condiciones de igualdad. En su caso, podrán reservar hasta un máximo del treinta por ciento del total de boletos o accesos disponibles para promociones o ventas anticipadas, siempre que dichas reservas no impliquen prácticas discriminatorias ni restrinjan injustificadamente el acceso del público en general.

Los proveedores que ofrezcan o comercialicen boletos para espectáculos públicos a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, se abstendrán de instrumentar precios dinámicos que de acuerdo con la oferta y demanda incrementen en el costo final de los boletos a las personas consumidoras.

La Procuraduría sancionará el acaparamiento de boletos y la reventa no autorizada de boletaje para espectáculos públicos que se ofrezcan o comercialicen a través de internet o cualquier otro medio físico o digital, así como cualquier práctica de precios dinámicos.

Se considera reventa abusiva la comercialización de boletos para espectáculos públicos por parte de personas físicas o morales ajenas al proveedor de boletos autorizado, cuando el precio ofrecido al público supere en más de un veinte por ciento el valor nominal del boleto, o cuando dicha actividad se realice con fines de lucro de forma sistemática o mediante mecanismos de acaparamiento.

La Procuraduría podrá iniciar procedimientos de verificación y sanción de oficio, sin necesidad de denuncia previa, cuando tenga conocimiento, por cualquier medio, de la existencia de estas prácticas que vulneren los derechos de las personas consumidoras. La reventa abusiva será sancionada conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de esta Ley.

Artículo 127. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7 BIS, 13, 17, 18 BIS, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, **62 Bis**, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 85, 86 QUATER, 87 BIS, 90, 91, 93, 95 y 113 serán sancionadas con multa de \$733.04 a \$2'345,728.71 pesos.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 8, 10, 10 BIS, 12, 44, 63, 63 Bis, 63 Ter, 63 Quintus, 65, 65 Bis, 65 Bis 1, 65 Bis 2, 65 Bis 3, 65 Bis 4, 65 Bis 5, 65 Bis 6, 65 Bis 7, 66, 73, 50 de 112 73 Bis, 73 Ter, 73 Quáter, 73 Quintus, 74, 76 Bis, **76 Bis 2**, 80, 86 Bis, 87, 87 Ter, 92, 92 Ter, 98 Bis, y 121 serán sancionadas con multa \$1,053.01 a \$4´118,491.38 **pesos**.

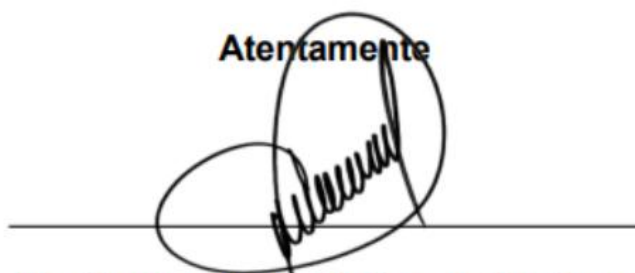
Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Procuraduría Federal del Consumidor contará con un plazo de 30 días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

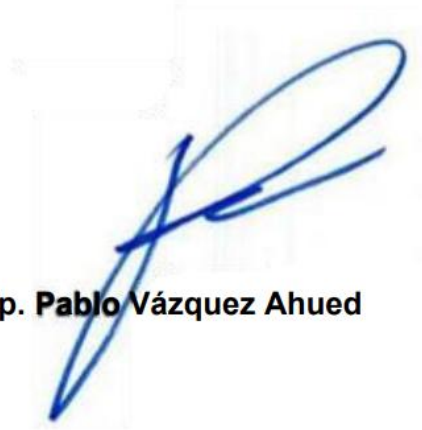
Atentamente



Dip. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura.



Dip. Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Dip. Pablo Vázquez Ahued

Dip. Patricia Mercado Castro

Dip. Laura Ballesteros Mancilla

Dip. Claudia Salas Rodríguez

Dip. Gustavo De Hoyos Walther

Dip. Patricia Flores Elizondo

Dip. Jorge Alfredo Lozoya Santillán

Dip. Gloria Núñez Sánchez

Dip. Tecutli Gómez Villalobos

Dip. Iraís Virginia Reyes De la Torre

Dip. Miguel Ángel Sánchez Rivera

Dip. Paola Longoria López

Dip. Hugo Luna Vázquez

Dip. Anayeli Muñoz Moreno

Dip. Sergio Gil Rullán

Dip. María de Fátima García León

Dip. Francisco Javier Farías Bailón

Dip. Claudia Ruiz Massieu

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Amancay González Franco

Dip. Gibrán Ramírez Reyes

Dip. Laura Hernández García

Dip. Gildardo Pérez Gabino

**Dip. Mariana Guadalupe Jiménez
Zamora**

**Dip. Juan Ignacio Samperio
Montaño**

Dip. Juan Armando Ruiz Hernández

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>